



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 90 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220210034600	Ordinario	Carlos Torres De Avila	Maquinarias Y Equipo Tres A. S.A.S., Ángel Rincón Constructores Sas	03/11/2021	Auto Decide - Rechazar Demanda
13001410500220140009000	Ordinario	Oscar De Jesus Cabas Peñas	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	03/11/2021	Auto Decide - Modificar Y Aprobar La Liquidación Del Crédito
13001410500220210035100	Ordinario	Manuel Antonio Almentero Espitia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/11/2021	Auto Decide - Admite Demanda

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

d2a3dd17-9b02-4584-950d-dac4194e3f12



Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario
Demandante: OSCAR CABAS PEÑAS Y FREDY FERNANDEZ ZABALA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2014-00090-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito, así mismo, le informo que la parte ejecutada objeto la liquidación presentada por la parte actora, no se ha pagado la condena a los demandantes, a pesar de ser incluidos en nómina. Sírvase proveer.

Cartagena, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora presenta una liquidación del crédito, no obstante, la misma contiene errores aritméticos por lo que el Despacho la modifica de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN OSCAR CABAS PEÑA

Condena	\$ 7.479.152
Incremento desde marzo a diciembre 2014.	\$ 431.200
Incremento desde enero a diciembre 2015	\$541.254
Incremento año desde enero a Julio 2016	\$337.832
Costas del ordinario	\$ 1.121.872
Costas del proceso ejecutivo	\$430.051
TOTAL	\$10.341.361

Por ende, deberá modificarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 446 *ibidem*.

Por lo anterior, se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso la suma de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$10.341.361)**, a favor del señor **OSCAR CABAS PEÑA**.

LIQUIDACIÓN FREDY FERNANDEZ ZABALA

Condena	\$ 1.426.749
Incremento desde marzo a diciembre 2014.	\$431.200
Incremento desde enero a diciembre 2015	\$541.254
Incremento año desde enero a febrero 2016	\$96.524
Costas del ordinario	\$ 214.012
Costas del proceso ejecutivo	\$82.038
TOTAL	\$2.791.777

Por ende, deberá modificarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 446 *ibidem*.

Así mismo, se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.791.777)**, a favor del señor **FREDY FERNANDEZ ZABALA**.



Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario
Demandante: OSCAR CABAS PEÑAS Y FREDY FERNANDEZ ZABALA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2014-00090-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Por otro lado, en cuanto a la objeción de la liquidación del crédito este Juzgado advierte que no accederá a dicha solicitud teniendo en cuenta que, mediante resolución GNR 211725 del 18 de julio de 2016, en su artículo 3 dijo:

“Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ordinario 13001410500120140009000, con el fin que se requiera el pago del título judicial generado dentro del mismo, para que quede cumplido totalmente el fallo proferido por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DESCONGESTION DE CARTAGENA BOLIVAR, a favor del (la) señor(a) CABAS PEÑA OSCAR JESUS, identificado (a) con CC No. 9,058,621, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.”

Es más en el mismo memorial de objeción en su inciso tercero afirmo:

Por lo anterior, solicito con el debido respeto no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y con el fin de evitar un posible doble pago, **ordenar la entrega del título No. 412070001694225 por valor de \$15.845.942.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por último, mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2021, la parte ejecutada afirmo:

“Mediante resolución GNR 211725 del 18 de julio de 2016 mi representada solicitó la entrega a los demandantes del título No. 412070001694225 por valor de \$15.845.942, cifra que cubre el valor impuesto en sentencia del 26 de febrero de 2014 más las costas del proceso, sin que quede suma económica alguna pendiente por cancelar...”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$10.341.361)**, a favor del señor **OSCAR CABAS PEÑA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.791.777)**, a favor del señor **FREDY FERNANDEZ ZABALA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

TERCERO: NIÉGUENSE las demás solicitudes de conformidad con lo anteriormente mencionado

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, sígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario
Demandante: OSCAR CABAS PEÑAS Y FREDY FERNANDEZ ZABALA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2014-00090-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MANUEL ANTONIO ALMENTERO ESPITIA.
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00351-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 13 de octubre de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por *MANUEL ANTONIO ALMENTERO ESPITIA*, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de *COLPENSIONES* representada legalmente por el *Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA*, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado *COLPENSIONES* representada legalmente por el *Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA* y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica el *Dr. STEVEN ALEXIS LOPEZ AHUMADA*, identificado con c.c. No. 1.143.339.357 de Cartagena, T.P 286.013 expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 15-16 del plenario.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contra-entidades-publicas.aspx.

QUINTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandante: *MANUEL ANTONIO ALMENTERO ESPITIA.*
Demandado: *COLPENSIONES*
Radicación: *13001-41-05-002-2021-00351-00*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: CARLOS TORRES DE AVILA

Demandado: OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A SAS Y CONSTRUCTORA Y PROMOTORA AR SAS

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00346-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 29 de septiembre de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral, formulada por el señor CARLOS TORRES DE AVILA, contra OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A SAS Y CONSTRUCTORA Y PROMOTORA AR SAS.

Realizado el estudio correspondiente, observa esta judicatura que las pretensiones hacen referencia al reconocimiento y pago de acreencias laborales, estimadas por su apoderada judicial en cuantía inferior a 20 SMMLV, sin embargo, realizada las liquidaciones correspondientes se observa que los montos solicitados en este proceso son superiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, la pretensión sexta se solicita el pago de la INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL EMPLEADOR SIN JUSTA CAUSA establecida en el artículo 64 del C.S T, por terminación sin justa causa del contrato de trabajo.

“ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.

“En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;(...)”

De conformidad con los anteriores derroteros, debe proceder esta célula judicial a liquidar la indemnización solicitada:

La indemnización por *terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa* debe ser tasada a partir del día 01 de mayo de 2018, día en que comenzó la relación laboral hasta el 16 de julio de 2019, día en el cual se dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: CARLOS TORRES DE AVILA

Demandado: OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A SAS Y CONSTRUCTORA Y PROMOTORA AR SAS

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00346-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se tienen entonces, que si la asignación salarial es de \$ 3.500.000 por el primer año de trabajo se deben cancelar \$ 3.500.000, y por el tiempo laborado en el año siguiente se debe realizar una liquidación proporcional lo que arroja un valor de \$ 680.555.

Seguidamente, en la pretensión séptima se solicita el pago de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S T, por no pago inmediato y total de la liquidación a la terminación del contrato.

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO

Los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”

De conformidad con los anteriores derroteros, debe proceder esta célula judicial a liquidar la indemnización solicitada:

La indemnización por no pago de prestaciones sociales debe ser tasada a partir del día 17 de julio de 2019 día en el cual se dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, hasta la presentación de la demanda contarían 762 días.

días en mora $116.666 \times 720 = \$ 83.999.520$ aunado a lo anterior en el acápite de pretensiones el apoderado solicita el pago de prestaciones sociales entre otras, valores que incrementan la cuantía de la demanda.

Dicha suma claramente es superior a los \$ 18.170.520 que se ha establecido como la cuantía máxima para un proceso ordinario de única instancia, luego entonces, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En relación con lo anterior, se hace necesario traer a colación que recientemente la corte suprema de justicia a través de sentencia STL5848-2019 Radicación no 84073 Acta n° 15 Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA estableció que debe realizarse una distinción en torno a los procesos conocidos por los juzgados municipales o pequeñas causas y los procesos que deberá conocer el circuito como quiera que dicha distinción nace de un límite económico por sus específicas características, sin embargo, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, siendo esta de única o de primera instancia, sino que conjuntamente atribuye la competencia al juez que debe conocerlo y también fija el trámite procesal que debe aplicarse.

“Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: CARLOS TORRES DE AVILA

Demandado: OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A SAS Y CONSTRUCTORA Y PROMOTORA AR SAS

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00346-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Bajo el anterior postulado, resulta palmario rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada, instaurada por CARLOS TORRES DE AVILA, contra OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A SAS Y CONSTRUCTORA Y PROMOTORA AR SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ